

# N° 3065

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 226 de Miércoles 05-12-18

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### ALCANCE DIGITAL N° 202. 04-12-2018

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### LEYES

LEY N° 9635

FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

#### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### LEYES

LEY N° 9608

APROBACIÓN DEL CONVENIO SOBRE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS: TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES (CONVENIO 156)

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS

**DECRETO N° 41317 –MJP**

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN PROYECTO DANIEL PRO AYUDA A JÓVENES CON CÁNCER Y OTRAS ENFERMEDADES CRÓNICAS

**DECRETO N° 41373-MJP**

DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE OTORGÓ LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA A LAS ASOCIACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1° DEL PRESENTE DECRETO

**DECRETO N° 41374-JP**

DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE OTORGÓ LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA A LAS ASOCIACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 1 DEL PRESENTE DECRETO

**DECRETO N° 41375-JP**

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN DE APOYO A LA UNIDAD DE REHABILITACIÓN PROFESIONAL DE TURRIALBA

**DECRETO N° 41376-MJP**

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ DEL HIGUERÓN

**DECRETO N° 41378-JP**

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA ASOCIACIÓN SUEÑA EN COLORES

**DECRETO N° 41379-JP**

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO RURAL DE LOS CRIQUES, VALLE AZUL, PUEBLO NUEVO Y EL PROGRESO

**DECRETO N° 41380-MJP**

DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA LA ASOCIACIÓN CULTURAL MUSEO DE LA SALLE

**DECRETO N° 41391-COMEX**

PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 399-2018 (COMIECO-LXXXIII) DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2018, QUE APROBÓ: “LA ADOPCIÓN POR PARTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, DEL CÓDIGO, LA DESCRIPCIÓN Y LOS DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI) DEL ARANCEL CENTROAMERICANO DE IMPORTACIÓN, PARA LOS INCISOS ARANCELARIOS

CORRESPONDIENTES A GRASAS Y ACEITES, EN LA FORMA Y PLAZOS QUE APARECEN EN EL ANEXO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”, Y SU ANEXO

## **DIRECTRIZ**

### **DIRECTRIZ Nº 035-MTSS**

DIRIGIDA A TODOS LOS JERARCAS DE LOS MINISTERIOS Y ÓRGANOS ADSCRITOS A LOS MISMOS, ASÍ COMO A INSTITUCIONES AUTÓNOMAS, SEMIAUTÓNOMAS Y EMPRESAS PÚBLICAS DEL ESTADO. CONCEDER A TÍTULO DE VACACIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS DÍAS 24, 26, 27,28 Y 31 DE DICIEMBRE DEL 2018, ASÍ COMO LOS DÍAS 2, 3, Y 4 DE ENERO DEL 2019

## **DOCUMENTOS VARIOS**

- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

## **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

- EDICTOS
- AVISOS

## **CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

- PROGRAMA DE ADQUISICIONES
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- REMATES
- NOTIFICACIONES
- FE DE ERRATAS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- COMISIÓN NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ
- MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS
- MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA

## AVISOS

- CONVOCATORIAS

### COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

La Junta Directiva del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica convoca a todos los miembros activos del Colegio, a la asamblea general extraordinaria que se celebrará en la sede del colegio, el lunes 14 de enero del 2019, a las 19:00 horas para:

1. Conocer el incremento en la tarifa de la Póliza Colectiva de Vida N° 240 que nos ha comunicado Pan-American Life Insurance de Costa Rica
2. Conocer las propuestas para el nuevo monto de indemnización de esta póliza.
3. Acordar la variación en el pago mensual por concepto de póliza que se deriva de la nueva tarifa y el monto de indemnización acordado en el punto 2.
4. Declarar en firme los acuerdos tomados en esta asamblea general extraordinaria.

Dr. José Alberto Gatgens Gómez, Presidente. —Dr. Mauricio Zúñiga Mora, Secretario. — Dirección Ejecutiva. —Dra. María Lorena Quirós Luque, Directora. — (IN2018299565). 2 v. 2

- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- HACIENDA
- CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- AVISOS
- MUNICIPALIDADES

## FE DE ERRATAS

### AVISOS

#### COLEGIO DE PROFESIONALES EN QUIROPRÁCTICA

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Quiropráctica de Costa Rica, celebra en cumplimiento con la Ley 7912 del 02 de setiembre del 2001 y su Reglamento convoca a Asamblea General Ordinaria a celebrarse en:

Fecha: sábado 15 de diciembre del 2018.

Lugar: San José, Barrio Escalante, de la Iglesia Santa Teresita 500 metros al este y 200 metros al norte. Avenida 13, calle 35. Consultorio del Dr. Ronnie Capri.

Hora: 15:00 horas.

Se informa que en *La Gaceta* N° 220 publicada el 27 de noviembre del 2018, se publicó la agenda a tratar en la asamblea general ordinaria del Colegio de Quiroprácticos 2018, en el punto de elección de los miembros del nuevo periodo comprendido de diciembre 2016 a noviembre 2018; **se debe leer:** Elección de los miembros de Junta Directiva por período de dos años, comprendido de diciembre 2018 a noviembre 2020. Dr. Ronnie James Capri, Presidente. — 1 vez. — (IN2018299982).

## BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### SALA CONSTITUCIONAL

**ASUNTO:** Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

### SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-012476-0007-CO que promueve Otto Claudio Guevara Guth y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y catorce minutos de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho. Téngase por ampliada esta acción de inconstitucionalidad 18-012476-0007-CO, en los términos expuestos en la acción 18-015837-0007-CO a ella acumulada, en el sentido de que impugna el artículo 29 de la IV Convención Colectiva de Trabajo de las Empleadas y Empleados del Banco de Costa Rica, por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto crea privilegios que afectan la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y atentan contra el manejo eficiente y adecuado de los fondos públicos. Explica que el instituto jurídico del auxilio de cesantía regulado en el ordinal 63 de la Carta Magna, establece el derecho de indemnizar a un trabajador que es despedido sin una causa justa para tal efecto. Pese a esto, alega que el ordinal 29 impugnado -de forma desproporcionada e irracional-, establece la posibilidad del pago de auxilio de cesantía en caso de terminación del contrato por mutuo acuerdo. Adicionalmente, aduce que el artículo 29 impugnado de la Convención

no establece un tope de cesantía, pese a que, en el sector privado, según lo establece el Código de Trabajo, es de 8 años; lo que contraviene lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 2018-8882. Afirma que se está en presencia de un beneficio abusivo, desproporcionado y discriminatorio en relación con otros funcionarios públicos y privados del país. Acerca de esa ampliación, se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Sindicato Unión de Empleados del Banco de Costa Rica. Publíquense los edictos a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso, en los mismos términos expuestos en la resolución de las 13:58 horas del 21 de agosto de 2018, publicada en los *Boletines Judiciales* números 170, 171 y 172 del 17, 18 y 19 de setiembre de 2018. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.»  
San José, 30 de octubre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2018294626).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 13-003409-0007-CO promovida por Albino Vargas Barrantes, Asociación de Empleados Públicos contra el artículo 14 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y el numeral 2 del Reglamento al inciso c del artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los artículos 9, 28 y 33 de la Constitución Política, así como al principio democrático, se ha dictado el voto número 2018-018186 de las doce horas y cero minutos de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:  
«Se declara sin lugar la acción.»  
San José, 05 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2018294627).

Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-011258-0007-CO promovida por [NOMBRE 001], [VALOR 001], [NOMBRE 002], [VALOR 002] contra el artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 34420-S de 26 de febrero de 2008, publicado en *La Gaceta* N° 66 de 04 de abril de 2008, que reforma los incisos a) y b) del artículo 15 del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Quiropráctica, por estimarlo contrario a los derechos protegidos en los artículos 11, 33 y 78 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2018-018105 de las once horas y cinco minutos de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que literalmente dice:

“Se declara sin lugar la acción.”  
San José, 05 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2018294630).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-015706-0007-CO, que promueve Auto Mercado Sociedad Anónima, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las quince horas y treinta y uno minutos de dos de noviembre de dos mil dieciocho. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [Nombre 001], [Valor 001], en su condición de vicepresidente primero de la compañía Auto Mercado S. A., para que se declare inconstitucional el artículo 106, inciso 3º), del Código Penal, Ley Nº 4573, así como el ordinal 137, inciso 1º), del Código Penal de 1941, por estimarlos contrarios a lo dispuesto en el numeral 39 constitucional, al principio de proporcionalidad en sentido amplio, a la libertad de empresa, al principio de seguridad jurídica, al derecho a la propiedad privada y al principio de igualdad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. En cuanto a la violación al numeral 39 de la Constitución Política, afirma que las normas impugnadas se configuran en un tipo penal abierto, en el tanto compelen al patrono a responder solidariamente frente a terceros, con su patrimonio, por cualquier hecho delictivo cometido por un trabajador. Señala que se impone una responsabilidad excesiva contra el patrono independientemente que este último tenga conocimiento o participación en los hechos. Indica que la norma debería señalar concretamente los delitos que generan este tipo de responsabilidad civil; sin embargo, no lo hace. Menciona que el empresario queda sujeto a las mismas obligaciones pecuniarias del autor del delito, pese a ser extraño a la actividad delictiva del tercero. Señala que diferente sería si el trabajador actuó con instrucciones del empresario, o si este tuvo conocimiento del delito o sea un administrador, o gerente o representante legal de la empresa, porque actúan en nombre y por cuenta de la empresa. Sin embargo, menciona que se debe tomar en cuenta que, en la hipótesis de los artículos cuestionados, las actuaciones de los trabajadores se realizan sin el consentimiento de la empresa. Afirma que las normas devienen en inconstitucionales, en virtud que extienden la responsabilidad civil del autor del delito a un tercero por el solo hecho de ser su patrono. En otros términos, se atribuye una responsabilidad civil objetiva al empresario, que deriva de una responsabilidad penal subjetiva. Señala que el legislador parte que el empresario incurrió en una falta subjetiva, al no escoger adecuadamente a sus representantes legales o administradores, sea, le atribuye una culpa in eligendo. No obstante, refiere que los trabajadores son escogidos por los administradores de la empresa. Afirma que no se valora en estos casos el desconocimiento de la actividad delictiva por parte del patrono, la no participación del patrono en la configuración del delito y la no relación entre la conducta delictiva y el giro de la empresa. En esencia, argumenta que no se valora la inexistencia del nexo causal entre lo realizado por el imputado y el quehacer de la empresa. De otra parte,

señala que se violenta el principio de proporcionalidad en sentido amplio. Refiere que las normas impugnadas establecen una clara limitación a los derechos de los empresarios, por lo que no resultan idóneas, necesarias ni proporcionales. Al respecto, menciona que no existe ninguna proporcionalidad entre la finalidad perseguida por las normas impugnadas (reparación civil de la víctima del hecho delictuoso) y el perjuicio ocasionado al empresario. Asimismo, sostiene que las normas no son necesarias, dado que, de no emitirse, no ocasionarían perjuicio a la víctima del delito, porque el autor está obligado a responder civilmente por los daños y perjuicios ocasionados. Señala que la norma busca la reparación civil y esto se logra, por lo que se configura un exceso al incorporar al empresario. Añade que las normas tampoco resultan idóneas, en virtud que existen otras alternativas para perseguir el mismo fin, sea, la reparación civil del daño sufrido por la víctima. Existe una pluralidad de mecanismos adicionales para tutelar de forma más adecuada las relaciones comerciales. Refiere que se configura una carga legal de mayor entidad en perjuicio del empresario que el eventual beneficio que obtendría el interés público con la vigencia de la norma. El empresario podría quebrar pero la víctima siempre puede ver resarcido su derecho con el autor del delito. Manifiesta que igualmente se vulnera la libertad de empresa, por cuanto los artículos en cuestión obligan al empresario a cesar en el giro de su actividad o bien, le impiden obtener un lucro razonable en el ejercicio de su actividad. Agrega que se quebranta también el principio de seguridad judicial, el cual implica una regularidad en el funcionamiento del derecho como sistema regulador de la conducta humana. Afirman que los ordinales cuestionados violentan la seguridad del empresario, pues esta queda sujeta a la incertidumbre o a circunstancias ajenas a las normas establecidas por la empresa, haciendo depender dicha responsabilidad de la voluntad delictiva o no del trabajador. No hay seguridad, ya que, en consecuencia, las empresas estarían constantemente expuestas a demandas millonarias si sus trabajadores o dependientes cometen ilícitos penales. En otras palabras, cada vez que los trabajadores o dependientes incurren en un ilícito (aun cuando esos hechos sean cometidos al margen de la relación jurídica de representación) se podría demandar civilmente a las empresas. De otra parte, indica que el establecimiento del vínculo solidario, constituye una limitación ilegítima a la propiedad, por cuanto compromete los bienes de la empresa por actuaciones ilícitas de terceros cometidas al margen de la relación jurídica de representación. Afirma que, incluso, podría verse comprometido todo el patrimonio de la empresa. Si la propiedad está constitucionalmente protegida y solo admite las limitaciones válidamente establecidas, entonces, necesariamente, las normas impugnadas trastocan tal derecho fundamental, porque permiten limitar la propiedad de la empresa a raíz de actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes. Finalmente, sostiene que se quebranta el principio de igualdad. Al respecto, explica que la responsabilidad de los socios de una sociedad anónima está restringida o limitada a su aporte. Por ende resulta inconstitucional que se le exija a una sociedad anónima, a sus propietarios, responder civilmente por actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes, cuando de mala fe estos se valen del cargo para beneficiarse pecuniariamente. Refiere que en el régimen mercantil, los socios no responden por las deudas contraídas por las sociedades (artículo 102 del Código de Comercio). Por esto, obligar solidariamente a la empresa por las actuaciones ilícitas de sus trabajadores o dependientes, se aleja de la concepción mercantil de la sociedad anónima. Menciona que resulta imposible



ejercer la libertad de empresa si se condenara a la sociedad por actuaciones ilícitas y desviadas de los cargos de ciertos trabajadores que actúen con dolo y mala fe. Se cuestiona, entonces, por qué se hace responsable al propietario de las deudas del trabajador si el primero no es responsable de las deudas de la empresa. Considera que la regla de la limitación de la responsabilidad de los socios debe ser uniforme. Debe existir un trato igual ante situaciones iguales. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional en cuanto existe un asunto pendiente de resolver en sede judicial [Valor 002], en el cual, a su vez, se invocó la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en este proceso. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í./».

San José, 06 de noviembre del 2018.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2017. —Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2018294632).